Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL I

MARITZA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ET AL Peticionarios v. ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA Recurrido	KLCE201600216	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K DP2009-0353 Sobre: Despido injustificado; daños y perjuicios; impugnación de las costas en la etapa apelativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Administrador Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

La señora Maritza M. González González y sus hermanos Enid M. González González, Luis Ricardo González González, José Alicea González y Benjamín Gil Alicea González, nos solicitan que ejerzamos nuestra facultad revisora discrecional y dejemos sin efecto la resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que aprobó el memorando de costas que el bufete Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez-Ochoa presentó oportunamente ante dicho foro, tras prevalecer, con carácter de finalidad, en el litigio que se ventilaba entre las partes.

Luego de evaluar los méritos y naturaleza del recurso, y de analizar los argumentos de todas las partes, a la luz de la normativa jurídica aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Examinemos primero, y de forma breve, los hechos relevantes que justifican nuestra determinación.

I

En el año 2009 los hermanos de la señora Maritza M. González González presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda por daños y perjuicios contra el bufete Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez-Ochoa en la que reclamaron indemnización por los sufrimientos y angustias mentales que ellos y su madre sufrieron debido al "despido injustificado y discriminatorio" de doña Maritza.[1] Este caso fue identificado con el alfanumérico K DP2009-0353.

Posteriormente, doña Maritza entabló una demanda contra el mismo bufete por alegado despido discriminatorio e injustificado, represalias y acoso laboral. Este caso fue identificado con el alfanumérico K PE2009-4249 y consolidado con el caso que presentaron sus hermanos, que era el más antiguo, bajo el número K DP2009-0353.[2] Poco después, el caso de doña Maritza fue desestimado, pero sus alegaciones fueron incorporadas, mediante enmienda, a la demanda del caso que presentaron sus hermanos. En esta demanda enmendada los cuatro hermanos de doña Maritza reclamaron una indemnización total de $90,000.00.[3]

Tras siete días de juicio, y un extenso trámite procesal, el foro primario falló a favor del bufete y desestimó todas las reclamaciones.[4] Luego, los peticionarios acudieron ante este foro para cuestionar la sentencia final y el monto de las costas que el bufete reclamó. El Tribunal de Apelaciones consolidó los recursos KLAN201400058 y KLCE201400056. Del escrito de apelación

---

[1] Véase la demanda enmendada que los peticionarios presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia el 24 de marzo de 2010. Ap. del expediente original de los recursos consolidados KLAN201400058 y KLCE201400056, en la pág. 153.

[2] Ap. del expediente original de los recursos consolidados KLAN201400058 y KLCE201400056, en las págs. 1 y 2.

[3] Todos los peticionarios también reclamaron por la causa heredada de su madre, quien falleció luego del despido de doña Maritza.

[4] Durante el juicio, a petición del bufete, el foro primario declaró *ha lugar* la solicitud de desestimación de las reclamaciones de los hermanos de doña Maritza, quienes no comparecieron al pleito. Ap. del recurso, en la pág. 56.

surge que se solicitaron remedios a favor de doña Maritza y todos sus hermanos.

Durante el trámite para el perfeccionamiento de los dos recursos apelativos aludidos, los peticionarios anunciaron que se proponían utilizar el método de exposición estipulada para la reproducción de la prueba oral. El bufete se opuso. Expuso el bufete que era indispensable la transcripción de toda la prueba testifical, ya que la mayoría de los 12 señalamientos de error versaba sobre el manejo, evaluación, apreciación y suficiencia de la prueba que se presentó durante la vista en su fondo. El bufete propuso someter una transcripción de la prueba oral que sería preparada por un transcriptor privado.

El 31 de enero de 2014 el Tribunal de Apelaciones declaró *no ha lugar* el método para la reproducción de la prueba oral que los peticionarios propusieron, pero **autorizó el método propuesto por el bufete**. De este modo, le ordenó al foro de primera instancia que, previo al pago de los aranceles correspondientes, le entregara al bufete la regrabación de los procedimientos judiciales. El bufete, –parte apelada-recurrida en ambos recursos–, costeó la transcripción de la prueba oral, que fue presentada ante el Tribunal de Apelaciones el 3 de abril de 2014.

El 8 de diciembre de 2014 el Tribunal de Apelaciones emitió la sentencia final, mediante la cual confirmó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.[5]

Luego de la notificación del mandato del Tribunal de Apelaciones, y dentro del término jurisdiccional de 10 días que establece la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, el bufete presentó el memorando de costas ante el Tribunal de

---

[5] En la sentencia final el Tribunal de Apelaciones modificó la cuantía de las costas que los peticionarios debían pagarle al bufete, al eliminar la partida de $170. Las costas que entonces el bufete reclamó, no tienen que ver con las que se impugnan en el recurso apelativo de autos. La partida rebajada estaba relacionada con dos recursos apelativos previos (KLAN201101439 y KLCE201101408) que fueron resueltos a favor de los peticionarios.

Primera Instancia. En ese escrito, el bufete reclamó los gastos en los que incurrió en la etapa apelativa cuando se opuso a los aludidos recursos KLAN201400058 y KLCE201400056. El bufete reclamó, específicamente, el rembolso de los gastos asociados a la reproducción de la prueba oral, esto es, $7,351.80, y los 85 dólares que canceló en sellos de rentas internas.

Los peticionarios solo se opusieron al pago de la partida de $7,351.80, por considerarla un gasto excesivo e innecesario y porque la Corte de Quiebra presuntamente descargó todas las deudas de doña Maritza, incluida la del bufete.

Adujeron, además, que los hermanos de doña Maritza no tenían que satisfacer las costas reclamadas porque el caso K DP2009-0353 que ellos presentaron fue desestimado, debido a su incomparecencia, y porque la sentencia final de ese caso presuntamente no se notificó. También plantearon ante el foro primario que doña Maritza, "la [d]emandante ***principal*** [,] aceptó total responsabilidad por las costas a nivel del TPI, según aprobadas y modificadas por el Tribunal de Apelaciones e igualmente acepta la responsabilidad por las costas necesarias e indispensables ante el foro apelativo que consiste en los aranceles de [a]pelación que ascienden a $85.00".[6]

Inconformes con la determinación final del tribunal primario, los peticionarios acudieron ante este foro. Consideran que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes cuatro errores:

> 1. Erró el TPI al conceder costas contra la demandante Maritza cuando las mismas se incurrieron y son obligaciones o deudas antes de esta radicar y obtener los beneficios bajo el Capítulo 7 de la Ley de Quiebra.
>
> 2. Erró el TPI al conceder costas en contra de los familiares co-demandantes, porque la sentencia desestimatoria de su demanda (Caso Núm.: KPE2009-4249 (902) por incomparecencia, nunca fue notificada e imposible apelarla ante el TA por falta de jurisdicción.

---

[6] Ap. del recurso, en la pág. 42.

3. Erró el TPI al considerar la *réplica a moción en oposición a memorando de costas* del bufete demandado, ya que este certificó el envío de copia de la misma a la demandante, lo cual nunca hizo.

4. Que al concluir los procedimientos de apelación ante el TA, es evidente que la transcripción total de los procedimiento[s] (de más de 1,000 páginas), fue un gasto excesivo e innecesario.

En síntesis, y además de los planteamientos que los peticionarios presentaron ante el foro primario en la *moción en oposición a memorando de costas* y en su solicitud de reconsideración, en esta etapa apelativa también argumentan que el bufete no notificó la réplica a la moción en oposición al memorando de costas.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, atendemos las cuestiones planteadas.

II

1. La transcripción de la prueba oral en los casos civiles que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones y la imposición de costas en la etapa apelativa

La Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 19, establece que cuando la parte apelante en un caso civil haya señalado algún error relacionado a la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. La misma regla establece, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones retiene la facultad de seleccionar el método que, a su mejor juicio, propicie la más rápida y efectiva dilucidación del caso ante su consideración.

Según dispone la Regla 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ya citado, la reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme a la Regla 76 del mismo cuerpo reglamentario. La Regla 76 también dispone que los honorarios satisfechos por la parte proponente de la transcripción, pueden

recobrarse como costas si esa parte prevalece en el recurso apelativo, a menos que el Tribunal de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso. Veamos:

> (A) Transcripción de la prueba oral en recursos de apelación y *certiorari*. ***Una parte*** en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones **notificará al Tribunal de Apelaciones** no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, **que se propone transcribir la prueba oral**. En esa moción, **la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que <u>la transcripción es indispensable</u>, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa**. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los (las) testigos.
>
> (B) Transcripción por transcriptor(a) privado(a) autorizado(a).- [...].
>
> **La transcripción de la prueba oral será realizada por la parte que la solicite, *a su costo*,** y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor(a) privado(a) autorizado(a) por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> **Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor(a) privado(a) autorizado(a), <u>serán *recobrables como costas*</u> *de prevalecer esa parte en el recurso*, <u>a menos</u> que *el Tribunal de Apelaciones determine que la transcripción* no era necesaria *o útil para la resolución del recurso***.
>
> **Cuando la parte *proponente* de la transcripción sea indigente** [...], **la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios(as) del Tribunal de Primera Instancia**, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta regla y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcriptores(as) privados(as) conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo. [...][7]

La concesión de las costas en nuestro ordenamiento jurídico se rige primordialmente por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En su parte pertinente, esta regla establece lo siguiente:

---

[7] 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 76 (énfasis suplido).

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados.

(a) Su concesión. Las costas le **serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación** o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. **Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, *en su discreción***, estima que una parte litigante debe rembolsar a otra.

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignara que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. **La resolución del Tribunal de Primera Instancia *podrá* ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari***. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

*(c) **En etapa apelativa***. **La parte <u>a cuyo favor</u> un tribunal apelativo dicte sentencia** presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. **El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b)**. La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo. […][8]

---

[8] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (énfasis suplido).

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el propósito del citado precepto es uno reparador, a través del cual "se pretende resarcir a la parte que advenga victoriosa en el caso mediante el rembolso de aquellos **gastos** que se estimen **necesarios y razonables** para efectos de prevalecer en su posición". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 934 (2012) (énfasis suplido).

El principio subyacente en el concepto de costas es que "los gastos del pleito debe pagarlos el litigante que reclama aquello a lo cual no tiene razón, el que por su conducta obliga al que la tiene a defenderse o recurrir a los tribunales para hacer valer su derecho, y el que litiga con el propósito de retardar la justicia". Después de todo, según el Tribunal Supremo, "el derecho de la parte vencedora no debe quedar menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". De ahí que, contrario a los honorarios de abogado y los gastos de un perito, en nuestra jurisdicción impere la norma de que, una vez reclamadas por la parte prevaleciente, **la imposición de costas a la parte vencida es obligatoria**. Véase *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 D.P.R. 456, 460-461 (1992), citado con aprobación en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, en la pág. 934.

Ahora bien, no todos los gastos del litigio son recobrables. Las costas procesales no cubren la totalidad de los gastos que ocasiona el proceso, ya que no son sinónimos de los gastos del litigo y tienen una interpretación restrictiva que se justifica tradicionalmente en el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, que cita de J.A. Cuevas Segarra, IV *Tratado de derecho procesal civil* 266 (Pubs. JTS. 2011).

Así pues, quedan sujetos a las disposiciones del mencionado precepto procesal únicamente aquellos expendios que se

consideren necesarios en la gestión judicial. Igualmente, corresponde al tribunal, en el marco de su discreción, evaluar su razonabilidad. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, en la pág. 935.

2. El recurso de *certiorari*

Como se sabe, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro judicial de menor jerarquía y que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Véanse: *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012) y *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

La característica distintiva del recurso de *certiorari* es la facultad discrecional que se concede al tribunal revisor para determinar si expide o no el auto solicitado.[9] Se ha resuelto reiteradamente que este recurso solo procede cuando no exista otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. Véanse: *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, en la pág. 338; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005); *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, en la pág. 918; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001).

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. La expedición del auto discrecional en situaciones no descritas en la Regla 52.1, será excepcional, y únicamente si su denegatoria pudiera constituir un "fracaso irremediable de la justicia", debe

---

[9] Se ha dicho que el concepto *discreción* necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones o entre uno o varios cursos de acción. En el ámbito judicial, sin embargo, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. "Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *García v. Padró*, *supra*, en las págs. 334-335. (2005); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

este foro apelativo activar su autoridad discrecional para atender el asunto que se trae ante su consideración. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, en las págs. 336-338 y *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Como ocurre en todas las instancias en las que se confiere discreción al foro judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, *infra*. Esta regla "adquiere mayor relevancia en situaciones como la presente en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, en la pág. 339.

En la aludida Regla 40 se detallan los criterios que el Tribunal de Apelaciones debe tomar en cuenta al decidir si ejerce o no tal facultad discrecional:

> A. **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho**.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. **Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia**.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia**.[10]

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos

---

[10] 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (énfasis suplido).

abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Ahora bien, según advertimos, hay otra disposición que parece compeler al Tribunal de Apelaciones a atender el asunto de las costas mediante el recurso discrecional del *certiorari*, sin las limitaciones que impone la citada Regla 52.1. Incluso, si procede una apelación contra una sentencia parcial o final, este tribunal debe consolidar el caso sobre las costas con el recurso de apelación. Así lo dispone expresamente la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en su inciso (b):

> (b) […]. La resolución del Tribunal de Primera Instancia [sobre el pago de costas] podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. […].

Examinemos la resolución recurrida, a la luz de las normas jurídicas reseñadas.

III

Las costas que el foro recurrido concedió a favor del bufete, expatrono de doña Maritza, totalizan $7,436.80. Esta suma incluye los gastos en los que el bufete incurrió por los honorarios satisfechos al transcriptor privado y la cancelación de sellos de rentas internas en conexión con los recursos KLAN201400058 y KLCE201400056 que los peticionarios presentaron ante este foro. Ambos recursos apelativos fueron consolidados y resueltos de forma conjunta, sustancialmente, a favor del bufete.

La única partida de las costas, cuya procedencia está en controversia, es la relativa a la transcripción de la prueba oral ($7,351.80), pues los peticionarios aducen, especialmente doña

Maritza, que aceptan rembolsarle al bufete los 85 dólares que este pagó "en los aranceles de [a]pelación".[11] De otra parte, el bufete admite que "renuncia a cobrar las costas a la co-demandante Maritza González González. Tan solo las recobrará del resto de los demandantes, ninguno de los cuales ha presentado petición de quiebra alguna".[12]

Del expediente original que obra en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones surge diáfanamente que todos los peticionarios, incluidos doña Maritza y sus cuatro hermanos, solicitaron remedios a este tribunal revisor, cuando oportunamente apelaron la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia emitió el 29 de octubre de 2013. Ello derrota la alegación de que no fueron notificados del dictamen final que dirimió de forma conjunta todas sus reclamaciones. Ese recurso apelativo que presentaron el 14 de enero de 2014, fue el que originó los gastos de la transcripción de la prueba oral en los que el bufete incurrió.

El planteamiento de que los hermanos de doña Maritza no fueron notificados de la sentencia que el foro primario emitió en su contra, parece basarse en que sus reclamaciones fueron desestimadas en corte abierta, durante el juicio, por razón de su incomparecencia. Así lo revela la porción de la transcripción del juicio que fue unida como apéndice del recurso.[13]

El foro primario pudo notificar una sentencia parcial, antes de emitir la sentencia total, pero no lo hizo. Ahora bien, la sentencia final aludida, que claramente expresa que desestima la demanda en todas sus partes, sin duda recoge el fallo desestimatorio que se adelantó en el juicio con relación a las causas de acción de los hermanos de doña Maritza.

---

[11] Ap. del recurso, en la pág. 42.
[12] Véanse la Petición de *certiorari*, en la pág. 5, y la *Moción en cumplimiento de resolución*, en las págs. 1 y 2.
[13] Ap. del recurso, en la pág. 56.

Adviértase también que, contrario a lo que plantean los peticionarios, el caso de los hermanos de doña Maritza fue identificado con el alfanumérico K DP2009-0353, y no con el K PE2009-4249, conforme quedó establecido expresamente en la referida sentencia final que el foro de primera instancia emitió en el año 2013.[14] Así pues, esta sentencia, que fue notificada a todas las partes, claramente incluye en su epígrafe el número del caso que los hermanos de doña Maritza presentaron (K DP2009-0353).

Contrario a lo que plantean los peticionarios, de los documentos que ellos incluyeron en el apéndice del recurso de autos, también se desprende que el 30 de noviembre de 2015 el bufete notificó, **mediante correo electrónico**, su réplica a la moción en oposición al memorando de costas.[15] Este método de notificación cumplió cabalmente con la Regla 67.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.2.

De otra parte, el expediente original revela que los propios peticionarios estimaron que la transcripción de la totalidad de la prueba oral era el mejor método de reproducción y que propusieron el método de exposición estipulada únicamente porque el primero era muy costoso, y porque *doña Maritza*, tras su despido, presuntamente no había "podido generar ingresos". Así surge del escrito que los peticionarios presentaron ante el Tribunal de Apelaciones el 18 de febrero de 2014:

> [L]a parte [a]pelante, al seleccionar el método de reproducción, consideró que ***la mejor alternativa era la transcripción de la prueba oral***. No obstante, por razón del alto costo de ese método y la preocupación por retrasos en el caso, optamos por el método de reproducción narrativa estipulada.
>
> Que el aspecto económico se debe **a la indigencia de la [a]pelante Maritza** porque ***ella*** se encuentra permanentemente incapacitada debido al despido ilegal, objeto de esta [a]pelación, del 25 de marzo de 2008. Desde esta fecha del despido, ella no ha podido generar ingresos.
>
> [...]

---

[14] Ap. del expediente original de los recursos consolidados KLAN201400058 y KLCE201400056, en las págs. 1 y 2.
[15] Ap. del recurso, en las págs. 21-24.

> No obstante, al este Honorable Foro resolver la solicitud de la parte [a]pelada, sobre la transcripción de la prueba oral, será éste quien pagará los costos que conlleva todo este método. También, al establecer unos términos razonables, resuelve el obstáculo del trámite lento si se cumple con los términos. […][16]

Ni en esa ocasión, ni en ninguna otra, los peticionarios plantearon que la transcripción de la totalidad de la prueba oral fuese innecesaria. Como vimos, **argumentaron todo lo contrario**. En esa oportunidad únicamente se aludió a la insolvencia de doña Maritza, a quien presuntamente la Corte de Quiebra posteriormente le descargó todas sus deudas.

Es imprescindible recalcar que el Tribunal de Apelaciones **autorizó expresamente** la transcripción de la totalidad de la prueba oral tal y como lo propuso el bufete. Ello lleva a la conclusión razonable de que este foro estimó que ese método era el más idóneo para atender apropiadamente los doce señalamientos de error que los peticionarios llevaron ante su consideración, muchos de los cuales concernían al análisis, apreciación y valoración de la prueba oral vertida durante los siete días de juicio. Los fundamentos de la sentencia mayoritaria emitida por el Tribunal de Apelaciones, así como los del voto disidente, revelan que este foro apelativo cumplió cabalmente con su función revisora al evaluar la transcripción de la prueba oral ordenada. Así lo hemos constatado.

Se desprende del expediente original, de igual modo, que los peticionarios también utilizaron ampliamente la transcripción de la prueba oral que el bufete preparó y, a base de ella, presentaron un alegato suplementario de 60 páginas, es decir, en exceso de las 25 páginas que permite el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En

---

[16] Véase la *Moción informando fecha de notificación del proyecto de exposición estipulada y sobre orden que autoriza la transcripción de la reproducción* [sic] *oral*, en las págs. 1 y 2 (expediente original de los recursos consolidados KLAN201400058 y KLCE201400056.)

ese extenso escrito, los peticionarios hicieron referencias específicas a numerosas porciones de la transcripción.

Debido a que el bufete fue la parte que, con carácter de finalidad, prevaleció en la etapa apelativa, el Tribunal de Primera Instancia aprobó el memorando de costas que aquél oportunamente presentó. Ello, de conformidad con la citada Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 76 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que específicamente establece que "los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado [...] autorizado [...], ***serán*** recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso". 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Aunque ahora los peticionarios sostienen que el costo de la transcripción es "un gasto excesivo", lo cierto es que "el alto costo de ese método", como plantearon en su moción del 18 de febrero de 2014, fue el elemento disuasivo que los llevó a seleccionar y proponer el método de exposición estipulada, que el Tribunal de Apelaciones no autorizó. Dicho de otro modo, los peticionarios sabían que la reproducción de toda la prueba oral, además de ser necesaria en la gestión judicial, también era muy costosa.

Es oportuno destacar que los peticionarios no le plantearon al Tribunal de Apelaciones su interés de comparecer ante este foro en calidad de indigentes o en forma *pauperis*, lo que, en principio, hubiese permitido que la transcripción fuese preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, en consonancia con lo que establece la citada Regla 76 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por el contrario, los peticionarios aducen que le hicieron esa petición **a la Secretaria** del Tribunal de Apelaciones, pero que esta funcionaria presuntamente denegó la solicitud.

Los peticionarios plantearon ante el foro primario que el bufete no "presentó prueba alguna de los gastos alegadamente [sic]

incurridos y pagados"[17]. Sin embargo, hay una certificación del representante legal del bufete que confirma los desembolsos hechos al transcriptor privado autorizado por el Tribunal de Apelaciones.[18] En contraste, no hay prueba de que ese expendio no constituyó un gasto razonable y necesario para que el bufete, como cualquier otro litigante, se defendiera, y para que su teoría legal pudiera prevalecer en la etapa apelativa.

El hecho de que doña Maritza "aceptó" que sus hermanos "no tienen responsabilidad alguna sobre las costas",[19] no tiene efecto jurídico alguno. Ciertamente, el bufete puede hacer valer su reclamo contra todos los hermanos de doña Maritza, quienes son solidariamente responsables del pago de las costas impuestas y a quienes la protección de la Ley de Quiebras no se extiende.[20]

En fin, y ante las circunstancias descritas, resolvemos que la actuación judicial cuestionada no es arbitraria ni tiene visos de prejuicio, pasión ni error manifiesto. No tenemos ningún criterio de peso para intervenir con la resolución recurrida o dejarla sin vigor, por lo que no se justifica la activación de nuestra jurisdicción discrecional en este recurso, al tenor de las Reglas 44.1(b) y 52.1 de Procedimiento Civil o la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[21]

---

[17] Ap. del recurso, en la pág. 39.
[18] Ap. del recurso, en las págs. 4 y 5.
[19] Ap. del recurso, en la pág. 41.
[20] Como se sabe, "la responsabilidad de una persona que es codeudor [...] de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de este". Según ha reiterado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en este asunto, "el propósito de la ley [federal de quiebras] es proteger el ejercicio de cualquier acción que tenga el acreedor contra cualquier otra persona que se hubiere obligado conjuntamente con el deudor quebrado". *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 256 (2012); *Cámara Insular Etc. v. Anadón*, 83 D.P.R. 374, 380 (1961).
[21] Al final de la petición de *certiorari*, los comparecientes hacen una serie de imputaciones, no juramentadas, de alegadas violaciones éticas y falta de transparencia en la ventilación de los procedimientos judiciales que presidió la Juez Superior Olga I. García Vincenty, en conexión con los casos K DP2009-0353 y K PE2009-4249. Sobre esos señalamientos de índole ético-judicial, los peticionarios no hicieron ninguna solicitud específica a este foro apelativo intermedio, pues se ciñeron a pedirnos únicamente la revocación de la resolución que aprobó el aludido memorando de costas.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones